

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Investigación de Paternidad, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

ANTECEDENTES.

El día cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022), se recibió en este juzgado, demanda en virtud de la cual y con el fin de promover proceso de Investigación de Paternidad destinado a que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES.

“**PRIMERO:** Que se declare mediante sentencia que el señor JONATHAN CHOLES IBARRAS, es el padre del menor NAHEL VANEGAS EPIAYU, utilizando los medios científicos pertinentes.

HECHOS.

La parte actora hizo descansar sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mi poderdante JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES y la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, tuvieron una relación informal durante el mes de abril del 2020.

2. Una vez terminada la relación, mi poderdante JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, perdió contacto con la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

3. Posteriormente, el día 20 de agosto de 2020, la demandada lo contacta y le hace llegar una captura de la prueba de embarazo realizada, confirmando que se encontraba em este estado.

4. El señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, manifiesta tener dudas respecto a la verdadera paternidad del menor, cuyas razones se reservarán en la presente demanda a fin de proteger el buen nombre de la demandada YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

5. El menor NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, se encuentra registrado en la

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

ACTUACIONES PROCESALES.

INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de fecha 25 de Abril de 2022, se inadmite la demanda y el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos de la demanda dentro del termino legal

Por auto de fecha 5 de Mayo de 2022, al reunir la demanda los requisitos de ley, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de ella al demandado y al Agente del Ministerio Público por el término legal.

El señor Agente del Ministerio Público, se notificó personalmente, recorrió su traslado oportunamente manifestando al despacho que se interroguen a las partes señores NALDY YANETH FIGUEROA MENDOZA y AMAURY ANTONIO BITTAR MORALES, conforme lo ordenado escrito.

La demandada se notificó personalmente y contestó en su propio nombre y no se tendrá por contestada porque no fue por intermedio de apoderado, según lo estipula el art. 73 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas Documentales: Poder para actuar, otorgado por el señor JONATHAN YESITH IARRA CHOLES, screenshot de la prueba de embarazo realizada el 20 de agosto del 2020, por la P.S.I.SOL.WAYUU, en el cual se certifica el estado de embarazo de la demandada Y Registro Civil de Nacimiento del niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO: No fueron aportadas, ni solicitadas.

Por auto de fecha doce (12) de Julio de 2022, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se señala el día veintisiete (27) de Julio de 2022, a las ocho y veinte (8:20) de la mañana, para la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, con muestra de sangre a los señores JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES (Presunto Padre), YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU (Madre) y al niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU (Hijo)

El día veintisiete (27) de Julio de 2022, se llevó a cabo la práctica de la prueba genética ADN, a los señores JONATHA YESITH IBARRA CHOLES (Presunto Padre), YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU (Madre) y al niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU (Hijo)

Este despacho recibió el resultado de la peritación, el que a continuación se transcribe "JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, no se excluye como el padre biológico de NAHEL ANDRES. Es 323.629.303.846.3997 de veces más probable el hallazgo genético, si JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, es el padre

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

Por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado del dictamen a las partes por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclaren u objetarlo por error grave y las partes guardaron silencio.

Ahora, al ser favorable para la demandante el resultado de la prueba genética de ADN y la parte demandada no objeto ni solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente; se dictara sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal b, del Código General del Proceso.

Tramitado el proceso en forma legal se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos necesarios para la constitución valida de la relación jurídica procesal, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se procede a decidir de fondo.

Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.”

Al respecto la Corte ha dicho, “el parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea, la concepción. Esto implica siempre la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.”

Toda persona natural tiene el derecho de accionar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, saber con certeza quien es su padre, aún después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante del estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello nuestro legislador ha instituido las llamadas causales de paternidad en el artículo 6° de la ley 75 de 1.968, las cuales dan lugar a que sea declarada judicialmente la paternidad; cada una de las causales es autónoma e independiente la una de la otra y corresponde a la parte demandante como dueña de las pretensiones de filiación extramatrimonial, citar los fácticos en que se apoya mediante pruebas.

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1.968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural no requiere ser estables, ni notorias, como exigía la ley 45 de 1.936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas o efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que para ese entonces fue amante de la madre de aquel. “

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

PRUEBA PERICIAL ADN.-

La legislación Colombiana y la ciencia han avanzado tanto que hoy por hoy tenemos formas de establecer con mucha más certeza y rapidez la paternidad o maternidad, a través de la prueba con marcadores genéticos de ADN; esta prueba en los procesos de filiación extramatrimonial juega un papel importante, con un grado altísimo de Probabilidad, la cual exige un porcentaje superior a un 99.99% para demostrar con certeza el parentesco, para que nos permita arribar a la afirmación de si la persona señalada como presunto padre lo es en verdad, sin llegar con esto a entender que el juez fallará solo con el resultado de la susodicha Prueba; pues debe acopiarse de todos los mecanismos que le permitan pronunciar de fondo las pretensiones demandadas, acudiendo a la interpretación sistemática e integrando las normas.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-808-02-2002 de octubre 3 de 2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA, señala: El párrafo 2° del artículo 8° de la ley 721 de 2.001, hace suponer que la prueba del ADN ya se practicó. “En relación con el párrafo 2° del artículo 8° el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del párrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que esta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que “en firme el resultado” se producirá la decisión.

El párrafo 2° implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el Juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)”.

CASO CONCRETO.-

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, solo se pudo acreditar el nacimiento de un niño a quien llaman NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, hijo de la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, sin que se pudiese establecer por otro medio probatorio, la época del concepción del menor, es decir, cuando iniciaron y cuando terminaron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora mencionada y el presunto padre señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES y si dentro de ese lapso de tiempo se dio la procreación del niño.

Como se puede ver la prueba documental aportada con la demanda apenas prueba la maternidad y el escrito de demanda una enunciación de hechos que señalan a un presunto padre. Empero, de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al menor, a su madre y al presunto padre, obrante a folios --26 al 38 del cuaderno, se sabe que ésta arrojó un resultado compatible con base en los sistemas genéticos analizados, con valor obtenido del 99.999999999% correspondiente a una paternidad prácticamente probada. Distamen que se

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

encuentra en firme, por cuanto se corrió el traslado de rigor y no fue objetada por el demandado, lo que lleva al despacho a concluir, que el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, acepta y está conforme con el resultado que arrojó la muestra ADN; prueba reina esta que permite sea declarada la paternidad del niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU .

Lo anterior en consonancia con el artículo 8° parágrafo 2° de la ley 721 de 2.001, (el cual reza: “**En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla,**”); llevan a esta agencia judicial a un grado altísimo de certeza de la paternidad del niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU como hijo biológico del señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES.

Entra el despacho a tomar las medidas de oficio que el juez debe tomar en esta clase de procesos, como son los alimentos, patria potestad, regulación de visitas a favor del padre y la tenencia, custodia y cuidado personal del niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU.

Debe informar el despacho a las partes, que la patria potestad, tenencia y cuidado personal, crianza, educación, y alimentos, es compartida entre los progenitores según las necesidades del menor, condición y recursos de los padres. Artículo 16 de la ley 75 de 1968.

Como quiera que la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, tiene la custodia y el cuidado personal del menor, a esta se le permitirá continúe con su ejercicio; La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres; El señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, suministrara alimentos a favor de su menor hijo NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, en la suma de SETENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$70.000.00), conforme lo acordado por las partes, serán entregados a la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, madre del menor beneficiario y cancelados los cinco (5) primero días de cada mes, además contribuirá con los gastos relacionados con la educación (matricula, pensión, útiles escolares y uniforme), así mismo suministrara todo lo necesario para que el niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, reciba una educación de calidad, en la institución privada MY FUTURE.

En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6° parágrafo 3°, el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, por haber sido vencido en juicio reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687.00), requiérasele para tal efecto.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, nacido el día doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) en Riohacha – La Guajira, es hijo extramatrimonial del señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, identificado con la C.C. No. 1.032.483.942 expedida en Bogotá, habida en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, identificada con la C.C. No. 1.006.573.295, para todos los efectos

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2022-00080-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

SEGUNDO: Ordénese a la Notaria Primera del Circulo de Riohacha -La Guajira, la respectiva corrección en el Registro Civil de Nacimiento del niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, identificado con NUIP N° 1.119.414.755 e Indicativo Serial N° 61790441 de fecha de inscripción el día 24 de Julio de 2008, con el nombre de NAHEL ANDRES IBARRA VANEGAS, téngase como tal para los demás efectos. Artículo 15 de la ley 75 de 1968 y el ordinal 4 del Artículo 44 del decreto 1260 de 1.970.

TERCERO: La Patria Potestad del niño NAHEL ANDRES IBARRA VANEGAS, será ejercida conjuntamente por ambos padres. La Custodia y el Cuidado Personal del menor, seguirá en poder de su madre señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, quien la viene ejerciendo, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo desee.

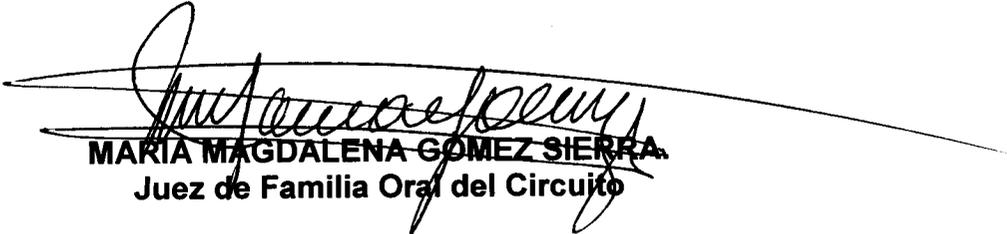
CUARTO: El señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, suministrara alimentos a favor de su menor hijo JORGE DAVID BITTAR FIGUEROA, a favor de su menor hijo NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, en la suma de SETENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$70.000.00), conforme lo acordado por las partes, serán entregados a la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, madre del menor beneficiario y cancelados los cinco (5) primero días de cada mes, además contribuirá con los gastos relacionados con la educación (matricula, pensión, útiles escolares y uniforme), así mismo suministrara todo lo necesario para que el niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU, reciba una educación de calidad, en la institución privada MY FUTURE

QUINTO: En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6° parágrafo 3°, el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, por haber sido vencido en juicio reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687.00), requiérasele para tal efecto.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito